



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TERESITA DEJESUS VILLANUEVA DE
CASTILLO C/ LEY N° 1626/00". AÑO: 2012 - N°
2075.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos sesenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *abril* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TERESITA DEJESUS VILLANUEVA DE CASTILLO C/ LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Teresita Dejesús Villanueva de Castillo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Teresita Dejesús Villanueva de Castillo, en su calidad de funcionaria del Ministerio del Interior conforme al Decreto N° 14.007 de fecha 25 de junio de 1992 cuya copia autenticada acompaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 59 y 106 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

Manifiesta la accionante en términos generales que las disposiciones legales impugnadas contravienen los Arts. 47 Inc. 2), 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.--

En primer lugar, analizaremos el alcance de las disposiciones legales previas a la vigencia de la Ley N° 1626/00. Por un lado, tenemos la Ley N° 200/70 (Del Estatuto del Funcionario Público), disposición legal que nada establecía respecto de la limitación a la jornada de trabajo, tampoco disponía una carga horaria máxima diaria ni semanal. La Ley N° 200 simplemente establecía la obligación del funcionario de asistir puntualmente a las oficinas y prestar sus servicios dentro del horario establecido (Art. 32, Inc. "a"). Por otro lado, se encuentra el Decreto N° 4.294 de fecha 2 de enero de 1990 por medio del cual el Poder Ejecutivo dispuso el horario de trabajo de 07:00 a 13:00 horas para los funcionarios públicos de la ciudad de Asunción.-----

Siguiendo el orden, con posterioridad a la Ley N° 200 y al Decreto N° 4.294, el 20 de junio de 1992 fue promulgada la Constitución Nacional que en su Artículo 91 consagra como derecho fundamental que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias y 48 horas semanales, reconociendo jornadas laborales con cargas horarias menores para casos especiales conforme a la naturaleza del trabajo.-----

Finalmente, en el año 2000 se promulgó la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", donde en su Art. 59 adecua la jornada laboral a la disposición constitucional mencionada en el párrafo precedente estableciendo que: "*La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario*". (Negrita y Subrayado son míos).-----

En ese orden de ideas y en atención a la supremacía de la Constitución, no cabe dudas que el Estado está obligado a garantizar el cumplimiento de la jornada de trabajo prevista en la Constitución, no pudiendo establecerse, tanto para el sector público como

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

para el privado, jornadas de trabajo superiores a las ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales. Esta garantía implica la obligación de respetar la limitación prevista en la ley suprema, pero nada impide a que las disposiciones legales que se vayan dictando se adecuen a la misma, respetando el precepto constitucional.-----

Así pues, la accionante sostiene que ha mantenido desde su ingreso a la función pública un régimen de 22,5 horas semanales o cuatro horas y media diarias, en forma ininterrumpida, adquiriendo el derecho del régimen de prestación de los servicios a los que fueron asignados en la carga horaria mencionada. Que dicha situación ha sido mantenida aún con la entrada en vigencia de la Ley N° 1626/00, concluyéndose por lógica consecuencia que la interpretación de la autoridad administrativa sobre los alcances del Art. 59 se circunscribió siempre a la jornada ordinaria de ocho horas, como jornada máxima.----

Al respecto, la doctrina del derecho adquirido, según la cual el Estado no puede introducir cambios en las condiciones laborales de los funcionarios públicos, es jurídicamente irrazonable e insostenible, porque le impide al Estado adecuar su política de personal a las circunstancias cambiantes, colocándolo en un chaleco de fuerza administrativa.-----

En ese sentido, una norma legal se impone y prevalece sobre la establecida en un Decreto del Poder Ejecutivo, siendo de inferior jerarquía el Decreto con relación a la Ley N° 1626/00 dictada por el Congreso.-----

Por otro lado, no se olvide que las leyes siempre pueden y casi siempre es así, modificar, ampliar, reducir o eliminar las disposiciones en ellas contenidas. Los legisladores receptan las inquietudes que se generan en la sociedad y responden a ellas con nuevas disposiciones normativas. Por el otro, obviamente, se debe considerar que no pueden producir efectos más que para el futuro (principio de irretroactividad). Pero es imposible, invocar la circunstancia o hecho variado, para sostener su invariabilidad. La esencia de las nuevas leyes es que con ellas se cambian, se modifican, se eliminan, o crean nuevas modalidades de regular una nueva figura jurídica, como sucede en el caso en estudio, con respecto a la jornada ordinaria de trabajo efectivo. Se puede invocar "el derecho adquirido" ante las nuevas leyes, pero solo y exclusivamente para hacer respetar los derechos adquiridos y no los que quedarán sin consumarse, es decir sin pasar al haber del titular y permanecieran en expectativa.-----

Con relación al Art. 59 y a la determinación que *"La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente Ley; será de 40 hs. semanales..."*, la misma no deviene en una disposición inconstitucional, pues es la propia Carta Magna la que establece que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 8 hs. y 48 hs. semanales diurnas (Art. 91), con lo que la determinación horaria establecida en la Ley N° 1626/00 está ajustada a derecho, pues se encuadra dentro de las posibilidades que la Ley Suprema le permite. La exigencia de la nueva disposición, al aumentar el tiempo de trabajo efectivo que venía prestando la accionante, claramente no constituye horas extraordinarias, pues no excede el máximo previsto en la Ley.-----

En consecuencia, a mi parecer bajo ningún punto de vista la aplicación de la jornada laboral de 40 horas semanales prevista en el Art. 59 de la Ley N° 1626/00 puede ser atacada de inconstitucional. El argumento alegado respecto al supuesto derecho adquirido previsto en el Art. 102 de la Constitución Nacional, no tiene cabida legal, y por ende es totalmente legítimo que el Estado por medio de la Ley N° 1626/00 adecue la jornada de trabajo dentro de los límites previstos en la Constitución Nacional.-----

Finalmente, en cuanto al Art. 106 de la Ley N° 1626/00 se recuerda que el mismo fue expresamente derogado por el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03, es decir, ha dejado de tener eficacia jurídica, razón por la cual ya no corresponde su análisis.-----

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **TERESITA DEJESUS VILLANUEVA DE CASTILLO**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 59 y 106 de la Ley N°...///...



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TERESITA DEJESUS VILLANUEVA DE
CASTILLO C/ LEY N° 1626/00". AÑO: 2012 – N°
2075.**-----



De la Función Pública”, alegando la conculcación de disposiciones

De la documentación acompañada surge que la Sra. **TERESITA DEJESUS
VILLANUEVA DE CASTILLO** es funcionaria activa del Ministerio de Obras Públicas y

organizaciones en virtud del Decreto N° 14.007 de 25 de Junio de 1992.-----

Manifiesta el accionante que los artículos atacados atentan directamente contra sus
derechos adquiridos, ya que la accionante fue acogida por la Ley N° 200 “Estatuto del
Funcionario Público” la cual no hacía alusión respecto a los límites de horario Laboral, si
no tan solo a la puntualidad como obligación primordial del funcionario y la prestación de
servicios dentro de los horarios establecidos. Al mismo tiempo, en el Decreto del P.E. se
establecía que la jornada laboral sería de treinta horas semanales, extendiéndose un horario
de 7:00 a 13:00hs y su equivalente en horas de la tarde. Continúa expresando que la
implantación de la Ley N° 1626/2000 le causa un gran agravio ya que la misma la posiciona
en una situación de irritable desigualdad en relación a nuevos funcionarios incorporados a
la función pública.-----

La recurrente ataca el Art. 59 que establece: *“La jornada ordinaria de trabajo
efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de
cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que
se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario. El
trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias u ocho horas
semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior
jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se
necesitase. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida
la jornada de trabajo”*.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la propia Constitución Nacional en su
Art. 91 establece la duración de las jornadas de trabajo y de descanso al disponer cuanto
sigue: *“...La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho
horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente
establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas
insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos
rotativos. Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la
ley...”*.-----

Considero que el artículo cuestionado no deviene inconstitucional ya que es la
propia Constitución la cual establece que la duración máxima de la jornada ordinaria de
trabajo no excederá de 8 horas diarias y 48 horas semanales diurnas, motivo por el cual la
carga horaria establecida en la ley de la función pública se encuentra ajustada a derecho
pues se encuadra dentro de las posibilidades que la Ley Suprema le permite. La exigencia
de la nueva disposición al aumentar el tiempo de trabajo efectivo que venían prestando los
accionantes claramente no constituyen horas extraordinarias pues no exceden el máximo
previsto en la Constitución.-----

Así también conviene destacar que se encuentra entre las atribuciones del Estado
regular las jornadas laborales en atención a las necesidades del mismo, así, con el devenir
del tiempo éstas se van acrecentando debido al desarrollo social, económico o de cualquier
otra índole, como cuestiones que hacen al avance de la República en su desarrollo
interno. En base a ello, no puede considerarse que por cuestiones particulares se detenga
ese avance. El Estado necesita de funcionarios que acompañen su cotidiano y acelerado
desenvolvimiento lo que conlleva exigencias cada vez mayores no solo a nivel cualitativo
sino también cuantitativo en lo que hace a la jornada laboral y quienes no estén dispuestos a
mantenerse a la altura de tales circunstancias tal vez deberán reconsiderar su postura en lo
que hace a sus respectivas instituciones. Debe recordarse siempre que si bien la

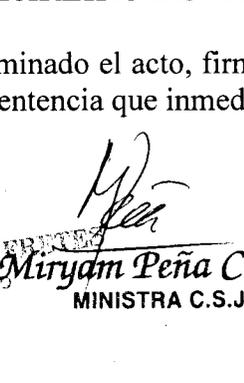
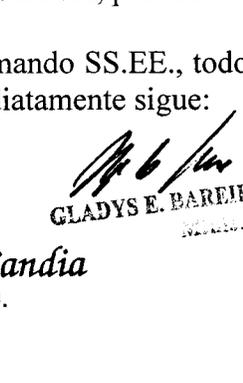
Constitución establece garantías laborales individuales y colectivas, también en su artículo 128 establece como Principio General: "De la primacía del interés general y del deber de colaborar. En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley". Así, las cosas no podemos hablar aquí de una conculcación constitucional sino más bien una efectivización de sus disposiciones.-----

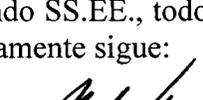
En cuanto a la impugnación del Art. 106 de la Ley N° 1626/2000, no corresponde realizar su estudio, ya que el mismo fue expresamente derogado por la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", la cual claramente en su Art. 18 establece: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00...".-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y en adhesión al criterio sustentado por la Fiscalía General del Estado, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:




Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

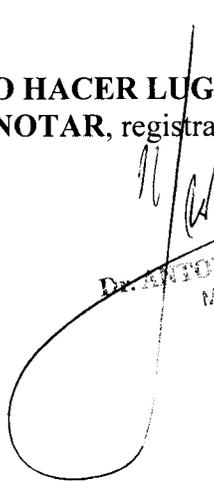
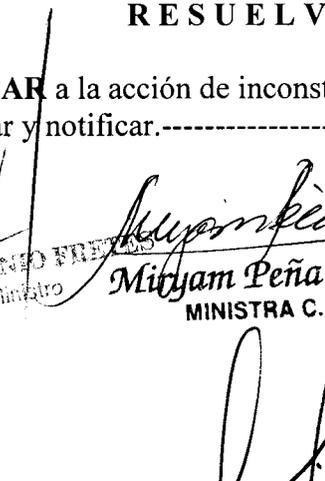
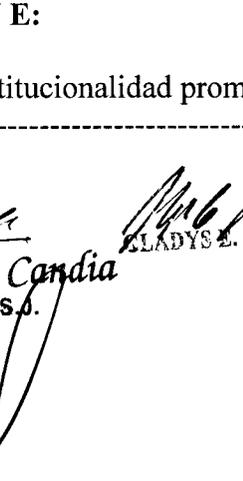

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

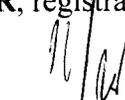

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

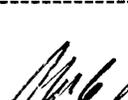
Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 263
Asunción, 04 de abril de 2.017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

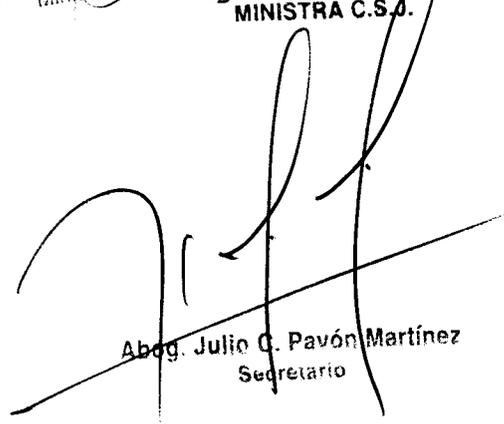
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----




Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

